



Resolución Directoral Regional

N° 402-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 OCT 2024

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1013785 de fecha de recepción 10 de setiembre del 2024, Informe N° 068-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2024, Informe N° 346-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2024, Oficio N° 675-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 084-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1013785 de fecha de recepción 10 de setiembre del 2024, el Sr. **CARLOS SALOMÓN SANTANA GUILLERMO Y OTROS** pensionistas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna del Gobierno Regional de Tacna, **SOLICITAN EL RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL, RECÁLCULO DE DIFERENCIAL SEGÚN EL GRUPO OCUPACIONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, en aplicación del DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001;

Que, mediante Informe N° 068-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2024, la Especialista Administrativo II - SSCEPTL de la Unidad de Personal, señala que, el ex servidor **CARLOS SALOMÓN SANTANA GUILLERMO** y otros, solicitan: 1. Recálculo de Bonificación Personal en aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001; 2. Recálculo de Diferencial según al grupo ocupacional (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares); 3. Beneficio Adicional por Vacaciones, que en su ANÁLISIS LEGAL COMO AREA ESPECIALIZADA señala que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece: Artículo 1° "Fíjese, a partir del 1 de Setiembre del año 2001, en CINCUENTA con 00/100 soles la Remuneración básica de los siguientes servidores públicos: Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o Actividades de Bienestar que les otorgan a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles". Que, la norma establece como condición que el incremento se otorgará solo a aquellos trabajadores cuyos ingresos sean menores o iguales a S/ 1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/1000 NUEVOS SOLES), incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE, por lo que **CONCLUYE EN LOS PUNTOS 3.1, 3.2 y 3.3, EN IMPROCEDENTE LO SOLICITADO POR EL SR. CARLOS SALOMÓN SANTANA GUILLERMO Y OTROS;**

Que, mediante Informe N° 346-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita al Director de la Oficina de Administración que se eleve el INFORME N° 068-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2024, a la Oficina de Asesoría Jurídica para Opinión Legal y el Acto Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 675-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2024, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el INFORME N° 346-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal donde indica **IMPROCEDENCIA** del petitorio de don **CARLOS SALOMÓN SANTA GUILLERMO Y OTROS**, por lo que solicito opinión legal y acto administrativo;

IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, mediante Solicitud de fecha de recepción 10 de setiembre del 2024 y con Registro CUD N° 1013785, el Sr. **Carlos Salomón Santana Guillermo** identificado con DNI. N° 00420596, Sr. **ALEJANDRINO RIVERA RIVERA** identificado con DNI. N° 00419601, Sr. **Jaime Ojeda Jara** identificado con DNI. N° 00423647, Sr. **Lorenzo Pacsi Salcedo** identificado con DNI. N° 00420105, Sr. **Fortunato Roque Calizaya** identificado con DNI. N° 00412548, Sr.



Resolución Directoral Regional

N° 402 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 OCT 2024

Aniceto Bruno Castro identificado con DNI. N° 00422507, Sr. Nicomedes Porfirio Marca Mamani identificado con DNI. N° 00467172, Sr. Pablo Anastacio Menéndez Ale identificado con DNI. N° 00411680, Sr. Teodoro Paxi Salcedo identificado con DNI. N° 00665670, Sra. Rosa Cecilia Velásquez Fuentes identificada con DNI. N° 00469550, Sr. Juan Manuel García Girón identificado con DNI. N° 00412022, Sra. Lucilda M. Gonzalez Cornejo identificada con DNI. N° 00412530, SOLICITAN EL RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL, RECÁLCULO DE DIFERENCIAL SEGÚN EL GRUPO OCUPACIONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, en aplicación del DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 009-91-IRIA-EEA-LAT de fecha 30 de enero de 1991, se RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de CESE de servicios voluntario a favor del servidor ALEJANDRINO RIVERA RIVERA y con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048-91-IRIA-EEA.LAT de fecha 07 de mayo de 1991, se RESUELVE PRIMERO: ACEPTAR a partir del 07 DE MARZO DE 1991 la RENUNCIA VOLUNTARIA al servicio del Estado del servidor ALEJANDRINO RIVERA RIVERA de la carrera de AS. SER, RE. N. II de la IRÍA – Estación Experimental Agropecuaria “LA AGRONÓMICA” acogiéndose a los incentivos que establece el Decreto Supremo N° 004-91-PCM, SUJETOS AL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 20530;

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO SOLICITADO

Que, el Sr. Carlos Salomón Santana Guillermo y otros pensionistas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, SOLICITAN EL RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL, RECÁLCULO DE DIFERENCIAL SEGÚN EL GRUPO OCUPACIONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, en aplicación del DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001;

RECÁLCULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N°105-2001

Que, respecto a la Bonificación Personal señalado por el administrado, en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 % por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera “PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY”;

Que, de acuerdo en el Decreto Legislativo N° 276 “LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”, la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- Haber básico; que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- Las bonificaciones: personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- Beneficios: son lo establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.



Resolución Directoral Regional

N° 402 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 OCT 2024

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 señala "LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE OTORGA A RAZÓN DEL 5% DEL HABER BÁSICO POR CADA QUINQUENIO, SIN EXCEDER DE OCHO QUINQUENIOS". Asimismo, respecto a la oportunidad de pago el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula "La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes";

Que, el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de mayo del 2018 y la RESOLUCIÓN N° 1288-2011-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, EL SERVIDOR DEBERÍA TENER VÍNCULO LABORAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2001;

Que, la Especialista Administrativo II - SSCEPTL de la Unidad de Personal a través de su Informe N° 068-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2024, señala lo siguiente en el PUNTO 2.4) respecto a la BONIFICACIÓN PERSONAL solicitada, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, a los trabajadores en actividad. En el presente caso, NO CORRESPONDE REFERIDO PAGO, EN MERITO A QUE EL D.U. 105-2001 ENTRA EN VIGENCIA EL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001 y NO APLICA RETROACTIVAMENTE AL AÑO 1991, FECHA EN QUE CESARON LOS EX SERVIDORES, tal como se aprecia de las RESOLUCIONES DE CESE, por lo que CONCLUYE en el PUNTO 3.1 que "LO SOLICITADO POR EL EX SERVIDOR CARLOS SALOMÓN SANTANA GUILLERMO Y OTROS, RESPECTO A RECÁLULO DE BONIFICACIÓN PERSONAL, ES IMPROCEDENTE PUESTO QUE REFERIDA BONIFICACIÓN SE GOZA ESTANDO EN ACTIVIDAD POR CADA QUINQUENIO, MÁXIME QUE LOS EX SERVIDORES CESARON EN EL AÑO 1991 Y EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 ENTRÓ EN VIGENCIA EL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001";

Que, en ese orden de ideas, lo solicitado por ALEJANDRINO RIVERA RIVERA y OTROS, NO LE CORRESPONDERÍA EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, ya que laboraron en la Institución hasta el año de 1991 y de acuerdo a la RESOLUCIONES INDICADAS EN LÍNEAS ARRIBA Y LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 fue emitido el 01 de setiembre del 2001, y entro en vigencia el día siguiente el 02/09/2001;

Que, asimismo el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú prescribe que: "LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

RECÁLULO DE DIFERENCIAL SEGÚN AL GRUPO OCUPACIONAL (FUNCIONARIOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES)



Resolución Directoral Regional

N° 402 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 OCT 2024

Que, el Artículo 53° de la LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES D. Leg. N° 276.- De las bonificaciones: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común" concordante con los Art. 75° y 76° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.- Desplazamiento: "El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera" y "Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia"; asimismo, según lo expuesto por el Item 3.6) de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP que Aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".- Encargo: "3.6.1. Es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la Entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. Se FORMALIZA CON LA RESOLUCIÓN DEL TITULAR DE LA ENTIDAD..."Concordante con los considerandos 2.6), 2.7), 2.8) y 2.9) del Informe Técnico N° 1672-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, revisado el Expediente Administrativo obra las Resoluciones Directorales (Resolución Directoral N° 009-91-IRIA-EEA-LAT, Resolución Directoral N° 048-91-IRIA-EEA.LAT, Resolución Directoral N° 42-91-DIRAG.X.OAD.UAD, Resolución Directoral N° 117-91-DISRAG.X.OAD.UAD, Resolución Directoral N° 276-91-DISRAG.X.OAD.UAD, Resolución Directoral N° 53-91-DISRAG.X.OAD.UAD, en el cual se aprecia que los ex servidores Sr. NICOMEDES P. MARCA MAMANI y el Sr. JUAN MANUEL GARCIA GIRON venían ocupando el cargo DIRECT. PROG. SECT. y DIRECT. SIST. III., que de acuerdo por lo señalado por la Especialista Administrativo II - SSCEPTL de la Unidad de Personal a través de su INFORME N°068-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2024, indica que el RECÁLCULO DE DIFERENCIAL, es un CONCEPTO QUE SE OTORGA A UN SERVIDOR QUE OCUPA UN PUESTO Y FUNCIONES DE MAYOR JERARQUÍA QUE LOS DE SU PUESTO ANTERIOR y que de LA VERIFICACIÓN DEL LEGAJO PERSONAL DE CADA EX SERVIDOR, se concluye que NO OSTENTARON NINGÚN ENCARGO DE PUESTO NI FUNCIONES. En este caso, TAMPOCO APLICARÍA RETROACTIVAMENTE EL D.U. 105-2001, YA QUE EL DISPOSITIVO LEGAL ENTRA EN VIGENCIA EL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, ACLARANDO NUEVAMENTE QUE LOS EX SERVIDORES CESARON EN EL AÑO 1991;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala "LA LEY DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SE APLICA A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES Y NO TIENEN FUERZA NI EFECTOS RETROACTIVOS", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución;

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ORDENAMIENTO JURÍDICO SE RIGE POR LA TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDO, consagrada en el Artículo 103° de nuestra CARTA MAGNA, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así por ejemplo, ha señalado que conforme al Artículo 103° de la Constitución, la ley, desde sus entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas";

Que, el Autor Marcial Rubios, esta teoría predica que CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENAMOS UN DERECHO QUE HA PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE



Resolución Directoral Regional

N° 402 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 OCT 2024

DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR;

BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 6° establece que la Remuneración Básica señalada en el precitado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente la Remuneración Principal señalada en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la remuneración y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o pensionaria de un servidor; además, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajuste conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello solo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 (vigente de 26 de setiembre de 1996) estableció en su Artículo 1° que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los (...). A partir, de la emisión del citado decreto se PROHIBIERON LOS INCREMENTOS DE REMUNERACIONES, PENSIONES, BONIFICACIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, manteniéndose fijos los montos de los conceptos que hasta esa fecha había percibido el personal del Sector Público;

Que, el Decreto Supremo N° 028-89-PCM se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1 de mayo de 1989, el cual establece en su artículo 16° lo siguiente "LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO PERCIBIRÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FINAL 1989 UN BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA; SALVO QUE POR NORMA EXPRESA PERCIBAN BENEFICIO SIMILAR, EN CUYO CASO OPTARÁN POR EL QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"; por lo que los funcionarios y servidores comprendidos en dicha norma, percibirán un adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, que es aquello que le corresponde por aplicación de las escalas aprobadas en el Artículo 5° del referido Decreto Supremo y su aplicación esta referido al periodo vacacional del año en que se dictó el dispositivo legal;

Que, la Especialista Administrativo II - SSCEPTL de la Unidad de Personal a través de su Informe N° 068-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2024, concluye en su punto 3.3 que "EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, ES IMPROCEDENTE SI BIEN EL DECRETO DE URGENCIA 105-2001 INCREMENTÓ LA REMUNERACIÓN BÁSICA, ELLO SOLO REAJUSTÓ LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL, NO EXTENDIÉNDOSE SUS EFECTOS A OTRO TIPO DE BENEFICIO. COMO TAMBIÉN ES UN BENEFICIO DEL CUAL SE GOZA EN ACTIVIDAD";

RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE INCREMENTOS, BONIFICACIONES Y OTROS

Que, el Art. 6 de la Ley N° 31953 – LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2024, PROHÍBE EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES A LAS ENTIDADES del Gobierno Nacional, GOBIERNOS REGIONALES, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional



Resolución Directoral Regional

N° 402 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 OCT 2024

de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley. Así como, al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Quedando prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la LEY N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, el Artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 27321

Que, conforme lo establece el Artículo Único de la Ley N° 27321 - LEY QUE ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, dice: "LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBEN A LOS 4 (CUATRO) AÑOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUE EL VÍNCULO LABORAL. Que, respecto a lo solicitado por los ex servidores el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "Que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la "sanción legal" que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N°5490-2012-TACNA, ya que los DERECHOS LABORALES ESTÁN SUJETOS A LA PRESCRIPCIÓN TAL COMO LO SEÑALA LA LEY N°27231 QUE HA ESTABLECIDO 4 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUE EL DERECHO LABORAL, EN EL PRESENTE CASO HAN TRANSCURRIDO TREINTA Y TRES (33) AÑOS DESDE LOS CESES DE LOS EX SERVIDORES;

Que, mediante Informe Legal N° 084-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre del 2024, la Abogada III de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, luego del análisis y revisado la opinión técnica, RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por ALEJANDRINO RIVERA RIVERA Y OTROS, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1013785 de fecha de recepción 10 de setiembre del 2024, debiendo para tal efecto emitirse el acto administrativo correspondiente;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración;



Resolución Directoral Regional

N° 402 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 OCT 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Registro CUD N° 1013785 de fecha 10 de setiembre del 2024, sobre el Recalculó de bonificación Personal, Recalculó de Diferencial según el Grupo Ocupacional y Beneficio Adicional por Vacaciones en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, solicitado por el Sr. ALEJANDRINO RIVERA RIVERA y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al ex servidor ALEJANDRINO RIVERA RIVERA, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. DENNIS GUTIERREZ MAQUERA
DIRECTOR

Distribución:
interesado
DRA.T
OAJ
DPP
DA
Exp. Administrativo
ARCHIVO
DGM/mssm